SCJ-PS-25-0189
Expediente núm. 549-2019-ECIV-00694
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobros de pesos y reparación en daños y perjuicios
Decisión: Caduco
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados constituidos al Dr. [redacted], y a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00115, de fecha 15 de marzo de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0189
Expediente núm. 549-2019-ECIV-00694
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobros de pesos y reparación en daños y perjuicios
Decisión: Caduco
Ponente: [redacted]

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación incoado por el señor RIQUELMI ANTONIO BASORA GARCÍA, en contra de la Sentencia Civil No. 549-2022-SSENT-00888, de fecha nueve (09) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, que decidió la Demanda en Cobro de Pesos y Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta a favor del señor PEDRO ANTONIO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONFIRMA íntegramente la sentencia impugnada, por los motivos indicados. TERCERO: CONDENA al señor RIQUELMI ANTONIO BASORA GARCÍA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los al DR. [redacted], LIC. [redacted] y el LIC. [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 15 de julio de 2024; **b**) el acto de emplazamiento núm. 1117/2024, de fecha 16 de julio de 2024, del ministerial [redacted], depositado en fecha 27 de agosto de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 23 de julio de 2024; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 892/2024, instrumentado en fecha 23 de julio de 2024 por el alguacil [redacted], depositado el 24 de julio del 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación.

SCJ-PS-25-0189
Expediente núm. 549-2019-ECIV-00694
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobros de pesos y reparación en daños y perjuicios
Decisión: Caduco
Ponente: [redacted]

Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Se verifica del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, lo siguiente: **a)** el litigio tiene su origen en una demanda en cobros de pesos y reparación de daños y perjuicios incoada por [redacted] y [redacted], en contra de [redacted] y Darines Vanessa Reyes Ramírez; de la referida acción resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, quien decidió mediante sentencia civil núm. 549-2022-SSENT-00888, de fecha 9 de noviembre de 2022, acoger parcialmente, y en consecuencia condenar a la parte demandada primigenia al pago de US$116,000.00 más el pago de un interés de mensual de 1% a partir de la interposición de la demanda en favor del demandante; **b)** el demandado recurrió dicho fallo en apelación, decidiendo la alzada rechazar el recurso de apelación, conforme a la sentencia que ahora se impugna en casación.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa

SCJ-PS-25-0189
Expediente núm. 549-2019-ECIV-00694
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobros de pesos y reparación en daños y perjuicios
Decisión: Caduco
Ponente: [redacted]

se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación

SCJ-PS-25-0189
Expediente núm. 549-2019-ECIV-00694
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobros de pesos y reparación en daños y perjuicios
Decisión: Caduco
Ponente: [redacted]

estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa consta el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de julio de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el 5 de agosto de 2024, en consecuencia, al realizarse el depósito del correspondiente acto de emplazamiento en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de agosto de 2024, es evidente que se incurrió en violación del indicado plazo, cuyo cómputo inició a partir

SCJ-PS-25-0189
Expediente núm. 549-2019-ECIV-00694
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobros de pesos y reparación en daños y perjuicios
Decisión: Caduco
Ponente: [redacted]

de la fecha en que fue depositado el memorial de casación, según se expone precedentemente.

9) Ante la circunstancia señalada, consistente en el depósito del acto de emplazamiento realizado fuera de plazo, procede pronunciar la caducidad de oficio del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. Cabe señalar que conforme a la jurisprudencia constante esta sanción procesal dispensa a esta sala del conocimiento y fallo de las demás pretensiones incidentales y de fondo de las partes en ocasión del recurso de casación sancionado.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55, 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia no. 1499-2024-SSEN-00115, de fecha 18 de

SCJ-PS-25-0189
Expediente núm. 549-2019-ECIV-00694
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobros de pesos y reparación en daños y perjuicios
Decisión: Caduco
Ponente: [redacted]

marzo de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*